



**TALLER DE DERECHO PENAL**

# La conceptualización de la violencia en el delito de robo desde la doctrina española. A propósito de la sustracción de bienes muebles mediante narcóticos

Por: Frank Carlos Caballero Zavala

## Autor

Asistente de cátedra del área de Derecho Procesal Penal por la Universidad de Piura. Egresado de la Facultad de Derecho por la Universidad de Piura

## Sumario

I. Introducción II. Posiciones de la doctrina española sobre el elemento típico violencia III. Sustracción mediante narcóticos IV. Conclusiones V. Referencias

## Sumilla

El presente artículo tiene como objetivo analizar cómo la doctrina española conceptualiza el elemento de la violencia en el delito de robo, con especial énfasis en la distinción entre violencia propia e impropia. A partir de la interpretación doctrinal española, se pretende abordar el sentido típico de violencia según el Código Penal Español, explorando particularmente la controversia sobre los casos en los que se emplean medios como narcóticos para anular la capacidad de oposición de la víctima. En este contexto, se busca determinar si estos casos constituyen hechos típicos del delito de robo o si, por el contrario, son atípicos.

## Abstract

The objective of this article is to analyze how Spanish legal doctrine conceptualizes the element of violence in the crime of robbery, particularly focusing on the distinction between direct and indirect violence. In this regard, the article examines the doctrinal perspectives on the typical sense of violence according to the Spanish Penal Code, addressing the ongoing controversy surrounding cases where narcotics are used to incapacitate the victim's ability to resist. The objective is to determine whether such cases constitute typical acts of robbery or, on the contrary, are considered atypical.

## Keywords

Robbery – Violence – Narcotics

## Palabras claves

Robo – violencia – narcóticos

### I. Introducción

La referencia a medios coactivos como la violencia o la intimidación en el contexto de los delitos contra el patrimonio nos dirige inevitablemente al delito de robo, considerada una conducta clásica del derecho penal, aunque no sean elementos típicos que se predicen de forma exclusiva, pues, también forman parte del núcleo de otro tipo penal contra el patrimonio como es el caso de la extorsión. En ese contexto, resulta esencial precisar el concepto de violencia en el robo, especialmente, considerando que, aunque clásicamente la *vis absoluta* se asociaba al ejercicio de fuerza física para superar la resistencia de la víctima, en la actualidad han proliferado conductas criminales como la sustracción de bienes mediante narcóticos. Estas situaciones, en apariencia, podrían llevarnos a concluir que tales conductas constituyen supuestos de robo, planteando la necesidad de un análisis -circunscrito a aspectos doctrinales debido a limitaciones de extensión- por el cual se pueda concluir si estas sustracciones se ajustan a la estructura del delito de robo con violencia en el CPE<sup>1</sup>.

En ese sentido, el presente trabajo se centra en delimitar los alcances de la violencia como elemento típico del delito de robo en el CPE, medio coactivo por el cual se lesiona un derecho<sup>2</sup> que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico. Esta delimitación adquiere especial relevancia en aquellos casos en donde se anula la capacidad de oposición de la víctima y se procede a sustraer sus bienes muebles, ya que estos supuestos desafían la interpretación tradicional del concepto de violencia, evidenciando la necesidad de un abordaje doctrinal que precise su alcance. Con ese propósito, se recurrirá a la doctrina española con el objetivo de ofrecer diversos enfoques para definir el concepto de violencia y proporcionar una respuesta jurídico-penal adecuada a los casos en los que se emplean sustancias químicas con el fin de sustraer bienes muebles.

### II. Posiciones de la doctrina española sobre el elemento típico violencia

El delito de robo en el CPE se encuentra recogido en el art. 237, el mismo que establece para su configuración la violencia o intimidación sobre las personas. A nivel doctrinal, Serrano Butragueño (1993) sostiene que “la violencia implica agresión o fuerza física, caracterizada por un despliegue significativo de energía física por parte del sujeto que la ejecuta” (p. 12). Este enfoque pone de manifiesto que la violencia no se limita a un acto genérico de coerción de la libertad de una persona, sino que implica una interacción física tangible que afecta directamente la integridad o capacidad de resistencia de la

<sup>1</sup> En adelante, CPE se usará para referirse al Código Penal Español de 1995.

<sup>2</sup> Lo que el profesor alemán Jakobs denomina como lesión de la sustancia del derecho, el mismo que consiste en el deber de no privar o menoscabar de la sustancia del derecho ajeno, deber que se predica de todos los ciudadanos, y que puede ser realizado de cualquier manera, como a través del engaño, intimidación o violencia. Jakobs, G. (2008). La privación de un derecho como delito patrimonial. *InDret*, (4), p. 11.

persona.

Por su parte, Sánchez-Ostiz (2000) resalta la necesidad de distinguir entre “la violencia y la intimidación, tanto en su naturaleza fáctica como conceptual. Aunque ambas forman un binomio tradicionalmente utilizado en el derecho penal para caracterizar el delito de robo, sus características son diferentes” (p. 422). En ese sentido, recomienda el uso de los términos latinos tradicionales *vis absoluta* y *vis compulsiva* para precisar su distinción. De modo que, “la violencia supone el ejercicio de la fuerza física sobre la persona. Mientras que la intimidación reside en la presión ejercida sobre la voluntad que resulta doblegada ante el anuncio de un mal grave e inminente” (p. 423).

Para Muñoz Clares (2003), la conceptualización de violencia en el contexto del delito de robo no genera mayor dificultad, pues, sostiene que “el carácter necesariamente físico de la violencia como elemento típico del robo es una exigencia incuestionable que, de no existir, difuminaría definitivamente las fronteras de la alternativa típica entre violencia e intimidación” (p. 214).

Así, Muñoz Clares (2003), aboga por una definición estricta de violencia, asegurando que su carácter físico sea un requisito indispensable para la tipificación del robo. Es posible identificar el por qué Muñoz Clares postula un criterio estricto de violencia, ya que, para él, la comprensión de la estructura típica del delito de robo se dificultaría -para la eventual calificación de los tribunales- si es que la violencia en cuanto elemento típico tuviera más de un sentido anexado.

En un mismo sentido, Brandariz García (2003) concuerda al señalar que el contenido de la violencia es estrictamente físico, pues, “se trata de una conclusión fácilmente deducible de su contraposición con la noción de intimidación” (p. 60), elemento alternativo en el delito de robo. En esa línea, para el profesor español, la propia alternatividad de ambos elementos típicos permitiría concluir que si la intimidación se caracteriza por su ausencia de acometimiento físico y anuncio por parte del sujeto activo de un mal grave, personal y posible que despierte o inspire en la víctima un sentimiento de desasosiego ante la contingencia de un daño, consecuentemente, la violencia tendría un necesario componente físico.

Vicente Martínez (2015), brindando mayores alcances, afirma que:

La violencia del delito de robo tiene el carácter de físico. En ese sentido, la violencia supone, en primer término, el empleo de acometimiento o fuerza física sobre una persona mediante la cual se evita su oposición y resistencia física (p. 192).

No obstante, la profesora española también señala que el contenido de violencia no se limita al ámbito físico. En esa línea, Vicente Martínez (2015) explica que el uso de la narcosis o de drogas se ubican dentro de lo que la doctrina usualmente denomina como violencia impropia, supuestos en los que a través de una sustancia tóxica -u otros

análogos que no impliquen fuerza física, como el gas pimienta- se elimina la capacidad y posibilidad de reacción de la víctima.

De este modo, Vicente Martínez (2015) reconoce la existencia de situaciones en las que “sin acometimiento físico, se emplean ciertas sustancias o productos que reducen o eliminan cualquier tipo de capacidad de oposición, teniendo por resultado, el vencimiento de la resistencia de una persona” (p. 192). Desde esta perspectiva, la profesora española, adoptando una concepción amplia, reconoce que el elemento violencia del robo abarca dentro de su contenido tanto un componente físico como uno no físico, siendo el eje central, el constreñir la voluntad de la víctima.

A su vez, Robles Planas (2018) destaca que “la doctrina mayoritaria entiende por violencia lo que se denomina como ‘violencia propia’, esto es, todo acometimiento físico de carácter agresivo que constituya ejercicio de fuerza sobre las personas” (p. 199). En esta línea, el profesor español se adhiere al enfoque restrictivo al sostener que, “constituye ejercicio de violencia para efectos del delito de robo lesionar, golpear, empujar, sujetar o inmovilizar a la víctima” (p. 199). De acuerdo con estas consideraciones, Robles Planas parte de la premisa de que el concepto de violencia en el CPE abarca exclusivamente la fuerza física. En consecuencia, si tal fuerza se emplea hacia una persona con fin de sustraer sus bienes, se configura el delito de robo.

En cuanto a la violencia impropia, Robles Planas destaca que estos casos generan debate al ser muy controvertidos. “Lo característico de estos casos radica en que la voluntad de la víctima se ve restringida mediante métodos como la hipnosis o el uso de narcóticos” (2018, p. 199). Afirma que:

Mientras que la jurisprudencia muestra incertidumbre, la doctrina mayoritaria excluye la calificación de robo con violencia, considerando que se trata de un concurso entre un delito de hurto y un delito contra la libertad (2018, p. 199).

De acuerdo con este razonamiento, Robles Planas (2018) sostiene que “el criterio para determinar si estamos ante un caso de robo con violencia radica en la distinción entre si se utilizó o no violencia -física- para anular la voluntad de la víctima” (p. 199). Así, “no se considerará robo con violencia el acto de administrar narcóticos o somníferos a una persona mediante engaño” (p. 199). Esto se debe a que, en situaciones donde el agente recurra a medios distintos a la fuerza física, como las drogas, químicos, fármacos o estupefacientes, y los suministra a la víctima con fin de hacerse con sus bienes, no se configura el delito de robo, dado que el medio comisivo “violencia” no está presente en estos casos<sup>3</sup>. En su lugar, Robles Planas afirma que “se configurará un delito de hurto (art. 234 CPE) en concurso con el delito de coacción (art. 172 CPE)” (2018, p. 199).

---

<sup>3</sup> Posición con la que concuerda Pérez Manzano al postular que los casos en los que se emplean narcóticos y engaño para hacerse con los bienes de la víctima deben quedar fuera del tipo penal. Sin embargo, advierte que solo en los casos más extremos, en los cuales el narcótico es suministrado mediante acciones violentas -fuerza física-, se podría considerar que encajan dentro del tipo de robo con violencia. Pérez Manzano, M. (1998). En Bajo Fernández, M. (Dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, p. 397.

Hasta el momento, en la doctrina española predomina una interpretación de la violencia en el contexto del delito de robo como un fenómeno físico. Las interpretaciones principales se resumen en la tabla 1, la cual sintetiza las diferentes posturas sobre la violencia en el robo:

**Tabla 1**

*Posiciones de la doctrina española sobre el elemento típico violencia*

<b>Posición</b>	<b>Serrano Butragueño</b>	<b>Sánchez-Ostiz</b>	<b>Muñoz Clares</b>	<b>Brandariz García</b>	<b>Vicente Martínez</b>	<b>Robles Planas</b>
<b>Violencia</b>	Agresión o fuerza física	Fuerza física	Carácter necesariamente físico	Carácter necesariamente físico	Empleo de fuerza física. Empleo de ciertas sustancias	Acometimiento físico
<b>Propia</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Impropia</b>	No	No	No	No	Sí	No

Nota: elaboración propia.

### **III. Sustracción mediante narcóticos**

El empleo y administración de sustancias psicotrópicas y narcóticos para vencer la voluntad de la víctima y así hacerse con sus bienes, ha ganado notoriedad en los últimos años, reflejando un cambio en las dinámicas del crimen. Si bien las sustracciones tradicionalmente se asociaban al contexto clandestino y subrepticio (hurto) y violencia física (robo), ahora se observa un uso creciente de métodos más sutiles como el empleo de narcóticos, para cometer el mismo sin recurrir a la fuerza.

En este contexto, “en España se ha popularizado el uso de una sustancia conocida como ‘burundanga’ o ‘escopolamina’, tanto sustracciones patrimoniales como actos contra la libertad sexual” (Caruso Fontán, 2013, p. 2). Se señala que el consumo de burundanga puede alterar gravemente la voluntad de la víctima, facilitando la comisión de estos actos delictivos. Al respecto, la profesora Caruso Fontán (2013) afirma que:

La composición química de esta sustancia permitiría lograr el control de la voluntad de la víctima hasta tal punto que podría ser la misma víctima quien

llegara a realizar casi de forma autónoma una disposición patrimonial que el agente solicite (p. 2).

De tal modo que, el uso de sustancia como los psicotrópicos y narcóticos no solo tiene la función de someter a las víctimas, sino que, en algunos casos, también permite a los delincuentes operar sin que se perciba repercusión física explícita como las lesiones, más allá de efectos secundarios como la jaqueca. En particular, organizaciones criminales recurren al engaño y seducción para administrar estas sustancias sin que la víctima se percate, generando un contexto en el que las víctimas son incapaces de resistirse o de recordar los eventos ocurridos, lo que genera una sensación de vulnerabilidad y mayor dificultad para la eventual denuncia.

Ejemplos de este fenómeno incluyen casos como el de una banda desarticulada en Madrid, que utilizaba el conocido “beso del sueño” para drogas a las víctimas y luego sustraer sus bienes, especialmente en entornos de ocio como bares y discotecas, donde establecen una relación de confianza para luego drogarlas sin su conocimiento. Una vez en un estado de somnolencia o inconsciencia, las víctimas eran despojadas de sus pertenencias, como dinero y objetos de valor (20 minutos, 2024).

En otro caso reportado por la Cadena SER, aunque con la particularidad de que la condena fue por el delito de estafa y falsedad documental, una banda también utilizaba narcóticos y el engaño para drogar a sus víctimas y sustraerles más de 200.000 euros. Este grupo de personas empleaba la técnica de hacer que las personas se sintieran cómodas y confiadas, generalmente ligando con ellas antes de administrarles sustancias que las dejaban vulnerables. Las víctimas eran luego despojadas de objetos de lujo como relojes, teléfonos y carteras, las mismas que despertaban al día siguiente sin recordar nada (Cadena SER, 2021).

Tras examinar los casos de sustracción mediante narcóticos, surge la pregunta, ¿debe considerarse la sustracción de bienes muebles mediante el uso de narcóticos como un supuesto de robo con violencia? La respuesta a mi parecer debe ser, por el momento, negativa. Si bien estos casos son en extremo graves y reprochables socialmente, no debe omitirse que el tenor literal se erige como un límite a la interpretación de la ley penal, por lo que, si se sobrepasa este margen interpretativo, el juez estará usurpando una función que le corresponde exclusivamente al legislador (García Caveró, 2019, p. 304), y de paso se vulneraría el principio de legalidad en su manifestación de *lex stricta* por caer en una analogía prohibida. De allí que, desde una interpretación restrictiva, descriptiva y literal, el sentido del elemento violencia sea estrictamente físico. Empero, si bien puede construirse una interpretación normativa a partir de criterios de valoración, definiéndose a la violencia como la eliminación de la capacidad de resistencia de una persona a partir de la evolución de los usos del lenguaje a lo largo del tiempo, debe considerarse que “la atribución de un significado divergente al usual en el sistema jurídico-penal sólo podría justificarse si el resultado interpretativo resulta sistemáticamente posible y su utilización en otro supuesto no rompe el orden del sistema” (García Caveró, 2019, p. 306). De modo que, una interpretación extensiva de

violencia, que incluya la violencia impropia, dependería de que el orden jurídico-penal español adopte una interpretación sistemática -en su catálogo de delitos- en la que la violencia se conciba como un medio para anular la capacidad de resistencia. En ese marco, tanto la violencia física e impropia serían viables.

No obstante, cabe recordar que, ante dos criterios de interpretación de un elemento típico -la violencia en este caso- el principio de *in dubio pro reo* establece que se debe optar por una interpretación que favorezca al reo, es decir, una interpretación restrictiva. Por lo que, la regla de interpretación del elemento violencia en los casos de las peperas sería del *favor rei*. Está claro que la interpretación restrictiva que se hace para favorecer al reo no limita una interpretación basada en criterios de racionalidad que podría adoptar el juez penal. Al contrario, sería perfectamente viable que el juez penal español interprete el elemento violencia como violencia impropia si es que la racionalidad del sistema jurídico español lo permite. Como comenta García Caveró (2019), “si el legislador penal busca mediante determinados elementos normativos del tipo dar un mejor instrumento de lucha contra determinada forma de criminalidad, resulta lógico que se asuma una interpretación extensiva acorde a los objetivos político-criminales del legislador” (p. 307). Empero, esto dependería del orden jurídico español.

Por las razones expuestas, considero que la violencia que se exige para la configuración del delito de robo, según el CPE, debe ser entendida de manera estricta como un uso de la fuerza física dirigida a anular o reducir la capacidad de defensa de la víctima. Lo anterior, sin perjuicio de que con el paso del tiempo los objetivos político-criminales del legislador penal español y su orden sistemático permitan una interpretación extensiva de violencia que albergaría dentro de su contenido a la violencia física e impropia, o si se es más restrictivo, una modificación de *lege ferenda* que incluya a la violencia impropia como tercer medio coactivo junto a la violencia e intimidación.

De este modo, el empleo de sustancias como narcóticos para incapacitar a la víctima y permitir la sustracción de sus bienes no constituye una agresión física, por lo que, estos casos no son típicos objetivamente para el delito de robo con violencia. Este tipo de acciones son consideradas como un tipo de violencia distinta donde la coerción sobre la voluntad de la víctima no se realiza mediante un acometimiento físico. Por lo tanto, los delitos cometidos por medio de la intoxicación o debilidad inducida por drogas no deberían calificarse como robo con violencia, sino más bien como un hurto en concurso como el de coacción o lesiones -de ser el caso-.

El que los casos en los que una persona o varias se organicen dolosamente para, mediante el uso del engaño y seducción, administrar drogas a sus víctimas y así lograr hacerse con sus bienes no constituyan robo con violencia, está en consonancia con el principio de legalidad, en concreto con su manifestación de *lex stricta*, por la cual “está prohibido aplicar la analogía para castigar hechos no expresamente previstos por la ley, solo aceptándose la analogía *in bona partem* para solucionar lagunas que afectan casos genéricos” (Montiel Fernández, 2008, p. 18). Según este principio, el juez solo puede sancionar las conductas claramente prohibidas por el ordenamiento jurídico, y no se

permite extender la pena a situaciones análogas no contempladas en los tipos penales. Si se interpretara que el uso de sustancias o narcóticos -violencia impropia- para sustraer bienes entra dentro de la violencia en el robo, se estaría extendiendo la aplicación del tipo penal más allá de lo explícitamente previsto, afectando así la seguridad jurídica y la coherencia con el principio de legalidad.

#### IV. Conclusiones

En España, la doctrina mayoritaria conceptualiza la violencia del delito de robo, previsto en el art. 237 del CPE, como un acto físico de fuerza sobre la víctima, que restringe su capacidad de resistencia. En consecuencia, excluye -de manera tanto expresa como tácita- la calificación de robo con violencia en los casos de sustracción mediante la administración de narcóticos, ya que su empleo constituye una violencia atípica para este delito, siendo únicamente típica objetivamente el uso de fuerza física.

El uso de sustancias psicotrópicas y narcóticos en delitos de sustracción patrimonial refleja una evolución en las tácticas delictivas, que han reemplazado métodos violentos tradicionales por métodos más sutiles, como la intoxicación para controlar la voluntad de la víctima sin necesidad de recurrir a la fuerza física. Este tipo de violencia "impropia" modifica la percepción de la víctima, dejándola vulnerable a la sustracción de bienes sin que recuerde el evento ni pueda ofrecer resistencia.

De acuerdo con el principio de legalidad en su manifestación de *lex stricta*, no se puede aplicar una ley penal de manera extensiva a casos no previstos expresamente en la ley, incluso si existen similitudes entre estos casos y los contemplados en el tipo penal. Según este principio, solo las conductas expresamente tipificadas pueden ser castigadas bajo las penas correspondientes. De modo que, desde una postura restrictiva, no sería posible ampliar o extender el concepto de violencia para incluir la violencia impropia generada por narcóticos, pues, de ser este el caso, se iría en contra de este principio y se afectaría la seguridad jurídica.

Finalmente, si en el futuro el ordenamiento penal español acepta una interpretación más amplia de violencia, o si el legislador realiza una modificación al delito de robo con violencia, podría incluirse la violencia impropia dentro del tipo penal de robo. No obstante, en el estado actual del derecho penal español, estos casos deberían calificarse como hurto en concurso con otros delitos, como coacción o lesiones, dependiendo del daño causado a la víctima.

## V. Referencias

- Brandariz García, J. (2003). *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Comares.
- Cae una banda en Madrid dedicada al “beso sueño” que ligaba con sus víctimas y les drogaba para robarles. (18 de julio de 2024). *20 minutos*. <https://www.20minutos.es/noticia/5532776/0/cae-una-banda-madrid-dedicada-beso-sueno-ligaban-con-sus-victimas-les-drogaban-para-robarles/>
- Caruso Fontán, V. (12 de abril de 2013). *Diario La Ley*. [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAkNLCzMDS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQA\\_PVrpCAAAA=WKE#tDT0000198609\\_NOTA2](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAkNLCzMDS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQA_PVrpCAAAA=WKE#tDT0000198609_NOTA2)
- Código Penal. BOE 281 de 1995. 24 de mayo de 1996 (España).
- Condenado un grupo que drogaba y robaba a clientes de prostitución en Madrid. (24 de enero de 2021). *Cadena SER*. [https://cadenaser.com/ser/2021/01/24/tribunales/1611482904\\_161538.html](https://cadenaser.com/ser/2021/01/24/tribunales/1611482904_161538.html)
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. (3ª ed.). Ideas solución editorial.
- Jakobs, G. (2008). La privación de un derecho como delito patrimonial. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 649-661. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/580.pdf>
- Montiel Fernández, J. (2008). Fundamentos y límites de la analogía *in bona partem* en el Derecho Penal. [Tesis de Doctorado. Universitat Pompeu Fabra]. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/7304/tpmf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz Clares, J. (2003). *El robo con violencia o intimidación*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Manzano, M. (1998). En Bajo Fernández, M. (Dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Robles Planas, R. (2018). Delitos contra el patrimonio. En Ragués i Vallès, R. (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial* (5ª ed., pp. 181-207). Atelier.
- Sánchez-Ostiz, P. (2000). Robo violento o intimidatorio de “menor entidad” con “medios peligrosos”: ¿una contradicción?. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (6), 407-438. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24761/19622>
- Serrano Butragueño, I. (1993). *Los robos con violencia o intimidación en las personas*. Tecnos.



Vicente Martínez, R. (2002). *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Tirant lo Blanch.